

TRASLADO No. 007
(Art. 110 Código General del Proceso)

POR EL TERMINO DE TRES CINCO (05) SE FIJA EN TRASLADO EL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA (APELANTE).

SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY 03 DE MAYO DE 2024 Y CORRE A PARTIR DE LAS 8 A.M. DEL DÍA 06 DE MAYO, 07, 08, 09 Y 10 DE MAYO DE 2024.

La secretaria,

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

RADICACION [76001400300120220057801](#)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 2024 RAD 2022-578 COSMITET LTDA VS COOSALUD EPS SA

Sandra Marcela Vega Arango <smvega@coosalud.com>

Jue 25/04/2024 2:32 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (221 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA COSMITET RAD-2022-00578.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de smvega@coosalud.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctora

ESTEPHANY BOWERS HERANDEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Correo electrónico: j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO:	SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 2024
PROCESO:	PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA. – COSMITET LTDA. NIT 830.023.202-1
DEMANDADO:	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT 900.226.715-3
RADICADO:	76 001 40 03 001 2022- 00578- 00

SANDRA MARCELA VEGA ARANGO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.446.328 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.221 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** identificada con Nit. 900.226.715-3 dentro del proceso de la referencia por medio del presente me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACION** contra la sentencia proferida por este Despacho el pasado 13 de Marzo de 2024, en los siguientes Términos:

Atentamente,

SANDRA MARCELA VEGA ARANGO

Asesor Jurídico

(5) 645 5180

smvega@coosalud.com

Oficina Nacional - Torre Coosalud, Bocagrande, Cra. 2 # 11-81

Cartagena, Bolívar



COOSALUD
En Pos de tu bienestar

Llámanos marcando
gratis desde tu celular: **#922**
o desde un teléfono
fijo a la línea: **01 8000 515611**

[www.coosalud.com](#)

CoosaludEPS @Coosalud_

Aviso legal - Protección de Datos Personales: COOSALUD, dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario 1377 de 2013, tendiente a la protección de datos personales, lo invita que conozca la Política de Tratamiento de Información Personal en www.coosalud.com, la cual establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, envíe un correo electrónico a notificacioncoosaludeps@coosalud.com y con gusto será atendido.

Doctora

ESTEPHANY BOWERS HERANDEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Correo electrónico: j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO:	SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 2024
PROCESO:	PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA. – COSMITET LTDA. NIT 830.023.202-1
DEMANDADO:	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT 900.226.715-3
RADICADO:	76 001 40 03 001 2022- 00578- 00

SANDRA MARCELA VEGA ARANGO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.446.328 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.221 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** identificada con Nit. 900.226.715-3 dentro del proceso de la referencia por medio del presente me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACION** contra la sentencia proferida por este Despacho el pasado 13 de Marzo de 2024, en los siguientes Términos:

I. DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO

Mediante Sentencia Proferida el pasado 13 de Marzo de los corrientes, el Aquo declaró no probadas las excepciones propuestas por este extremo pasivo, y en su lugar decretó orden de pago por los servicios prestados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, tomando en consideración la escisión impropia celebrada entre esta y mi representada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, cuando el juez niega o no valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez no aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que ha debido admitir y valorar porque, por ejemplo, fueron debidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

Sabido es que el juez debe fallar de acuerdo con la sana crítica y de manera coherente con las pruebas aportadas al proceso para lo cual debe estudiar y pronunciarse sobre todos aquellos medios exceptivos que se han propuesto como defensa.



La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”. Además, ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurará un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

III. DE LOS REPAROS A LA SENTENCIA RECURRIDA

1. DE LA NATURALEZA DEL PROCESO Y LA INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

En primer lugar, nuevamente precisamos que, en términos judiciales y doctrinales, existen dos clases de procesos judiciales, aquellos que buscan concretar un derecho hipotético y aquellos por el cual se pretende hacer efectivo un derecho cierto y formalmente probado.

El primer evento alude al proceso declarativo y el segundo al ejecutivo, aquel por tanto tiene como finalidad que se declare la existencia de un derecho subjetivo carente de certeza, se modifique o extinga una relación jurídica presente y de ser del caso, se imparta orden al deudor para que satisfaga una determinada prestación. Por su parte se encamina al ejecutivo al lograr el cumplimiento coactivo, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en el documento, que constituye plena prueba de ella a cargo del deudor.

En el presente asunto se rememora que COSMITET LTDA. acudió al proceso declarativo, pretendiendo que, con fundamento en la presunta prestación de servicios de salud a afiliados de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL, se reconociera que la atención y sus costos fueran asumidos por mi representada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y se condenara al pago de las facturas por tales atenciones.

De allí que, en el marco del presente litigio donde las pretensiones son de naturaleza declarativas, la incorporación de la factura como medio probatorio no cumple otra finalidad distinta a la de soportar los hechos que sustentan las pretensiones, permitiendo a su vez el reconocimiento y consecuencial condena al demandado de los servicios médicos prestados, de los cuales dan fe los títulos valores aportados.

En este sentido, cuando de acreditar la existencia de una obligación se trata, le incumbe probar, aquella o esta, a quien alegue el respectivo acontecimiento según lo dispone el artículo 1757 del Código Civil, exigencia acorde con la regla probatoria consagrada en el artículo 67 del CGP, según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Sin embargo, el Despacho sustentó la Sentencia basándose en una interpretación de presupuestos normativos aplicables a Procesos de índole Ejecutivo, por lo que desnaturalizó en todo momento la génesis y las entrañas del proceso que nos convoca, haciendo incluso una interpretación sesgada de las pretensiones de la demandante, quien de acuerdo con el libelo introductorio, solicitó la declaratoria de la prestación de los servicios por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD.

En ese sentido, el problema Jurídico, que entre otras cosas fue refutado por este extremo pasivo, no se ajustó a las pretensiones y a las discusiones propias del debate, pues se centró



en determinar la obligación de pago, basándose en la ESCISIÓN impropia celebrada entre mi representada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, que entre otras cosas no fue mencionada en el líbello introductorio.

Lo anterior, nos permite inferir que el Despacho no solo desnaturalizó el objeto de los procesos declarativos, sino que imprimió el carácter de ejecutivo, tomando como ciertas las presuntas obligaciones que aquí se ventilan.

2. DE LA INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE DERECHO PARA PROCESOS DECLARATIVOS. LA INEXISTENCIA DE PRUEBA VS LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA ESCISION IMPROPIA

El Aquo Declaró no probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por Pasiva, haciendo una interpretación sesgada de la ESCISION IMPROPIA celebrada entre mi representada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, valorando así erróneamente lo decantado en la audiencia de marras con el Interrogatorio de parte rendido por las representantes legales de las entidades, donde se evidenció que corresponden a dos personas Jurídicas diferentes.

En ese sentido, no tuvo en cuenta la literalidad de las facturas que arrió al plenario la parte demandante, las cuales pretendían ser el soporte de las presuntas obligaciones y cuyo contenido evidencia que la demanda que dio origen al presente proceso debió ser dirigida contra la **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD NIT 800249241-0** y no contra **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT 900.226.715-3**, aunado al hecho de que la prestación de los servicios data de agosto, septiembre y octubre de 2017, por lo que para esa fecha mi representada no existía como EPS, teniendo en cuenta que su habilitación data del 1 de noviembre de dicha anualidad.

Así mismo, se precisa al Juez de instancia que, dentro del expediente no se evidencia probanza alguna que soporte la existencia de una relación jurídico-sustancial entre mi representada y COSMITET, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva, así mismo, la apoderada judicial de la parte demandante erró en todo momento al asumir como una misma persona jurídica tanto a la COOPERATIVA COOSALUD NIT 800 con COOSALUD EPS S.A. NIT 900, a pesar que desde el escenario conciliatorio para agotar el requisito de procedibilidad tenía pleno conocimiento que se trata de dos personas jurídicas distintas, tanto así que ambas fueron convocadas en esa diligencia, sin embargo, el Aquo decidió continuar con el trámite de este proceso, a pesar de las falencias en las que incurrió el extremo actor en la identificación del sujeto pasivo, lo cual quedó demostrado en el curso de la diligencia.

El Aquo por su parte, en la Sentencia recurrida trae como fundamento la escisión efectuada entre la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral COOSALUD (800249241-0) y la sociedad COOSALUD EPS S.A. (900.226.715-3), argumentando que a mi apadrinada le corresponde asumir todos los pasivos que fueron cedidos y los adquiridos en el ejercicio de su objeto social, dejando de lado que los servicios que aquí se ventilan no ostentan o no tienen el carácter de PASIVOS, en tanto no son obligaciones que hubieran sido reconocidas o cedidas con la aprobación del plan de reorganización empresarial.



Al respecto debemos precisar que conforme a la resolución No. 2427 de 2017 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud lo que se efectuó entre las sociedades Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral COOSALUD hoy Cooperativa Multiactiva De Desarrollo Integral Coosalud (800249241-0) y la sociedad COOSALUD EPS S.A. (900.226.715-3) fue una ESCISION IMPROPIA, en la cual la entidad escidente sin disolverse, transfirió una parte de su patrimonio, en ese orden de ideas, no hubo extinción de la primera, por lo tanto, esta puede dar cumplimiento a sus obligaciones.

En este sentido, la Ley 222 de 1995, que regula lo relativo a la escisión de sociedades, la definió en su artículo 3º desde varias de sus modalidades, esto es, cuando, *“Una sociedad sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades. [...] 2. Una sociedad se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades. [...] La sociedad o sociedades destinatarias de las transferencias resultantes de la escisión, se denominarán sociedades beneficiarias”*.

De acuerdo con el artículo 9º de la precitada ley, a partir de la inscripción en el registro mercantil de la escisión, la sociedad o sociedades beneficiarias asumirán las obligaciones que les correspondan en el acuerdo de escisión y adquirirán los derechos y privilegios inherentes a la parte patrimonial que se les hubiera transferido.

En relación con la responsabilidad de las sociedades participantes en la escisión, ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

*“Como se aprecia, en tratándose de los acreedores, el legislador previó dos instrumentos de protección: a) La constitución de garantías, se sobrentiende, respecto de créditos ciertos y determinados, constituidos antes de la publicación del proyecto de escisión y a cargo de una cualquiera de las sociedades participantes en la transformación empresarial (art. 6º, Ley 222 de 1995). b) **La solidaridad entre la sociedad escindida y la, o las beneficiarias, en relación con obligaciones preexistentes de aquélla, sea que se mantengan en su cabeza, cuando no se extingue, o que las haya transferido a una sociedad beneficiaria, independientemente de que la primera subsista o no** (art. 10, ib.) (SC15222, 26 sep. 2017, rad. n.º 2009-00299-01. En el mismo sentido SC22062, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00415-01)”*. (negrillas fuera del texto)

Lo anterior, de acuerdo con el artículo 10º de la referida ley, que reza: *“Cuando una sociedad beneficiaria incumpla alguna de las obligaciones que asumió por la escisión o lo haga la escidente respecto de obligaciones anteriores a la misma, las demás sociedades participantes responderán solidariamente por el cumplimiento de la respectiva obligación. **En este caso, la responsabilidad se limitará a los activos netos que les hubieren correspondido en el acuerdo de escisión.** [...] En caso de disolución de la sociedad escidente y sin perjuicio de lo dispuesto en materia tributaria, si alguno de los pasivos de la misma no fuere atribuido especialmente a alguna de las sociedades beneficiarias, éstas responderán solidariamente por la correspondiente obligación”*. (negrilla fuera de texto)

En este sentido, se debe indicar que, a través de la resolución antes mencionada, se aprobó: 1). la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud y 2). la cesión total de los afiliados y la



habilitación como entidad promotora de salud a mi representada, por lo que se avizora que la cesión fue parcial frente a lo primero, sumado a ello, debemos precisar que en la cláusula 6° de la escritura pública No. 3.606 del 22 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena, inscrita en la Cámara de Comercio de esa ciudad el 31 de agosto de 2017, se hizo una relación de contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud cedidos por la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral Coosalud a Coosalud EPS, en donde no se avizora contrato con la demandante COSMITET y/o obligación alguna.

Por lo tanto, no se puede establecer que a COOSALUD EPS le corresponde asumir las obligaciones emanadas de las facturas presentadas ante la **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, cuando estas no hicieron parte de lo cedido en virtud de la escisión y mal hace el juez en expresar que todos los contratos de prestación de servicios médicos fueron cedidos en virtud de la escisión, cuando estos no hacen parte de la relación de contratos detallados en la cláusula 6°.

También es importante precisar de las pruebas aportadas dentro del plenario por el demandante no se avizoran documentos o constancias de que estas hayan sido cedidas a COOSALUD EPS, por lo tanto, no existe material probatorio dentro del presente proceso que fundamente lo decidido en la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, es evidente que hay una inexistencia de obligación a cargo de COOSALUD EPS S.A. sencillamente por el motivo que la parte demandante en este escenario pretende la declaratoria de un derecho ante un extremo pasivo que no está legitimado materialmente por no guardar relación alguna con los intereses inmiscuidos dentro del proceso al no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, circunstancia que se desprende del simple análisis de las facturas allegadas a la demanda, y con las cuales la parte demandante pretende soportar la declaratoria de la obligación, facturas que tienen una regulación especial, se itera, porque involucra dineros públicos que estructuran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que se insiste su señoría en que mi representada a pesar que ha sido vinculada como parte dentro de esta litis, no es la llamada a responder.

Debemos recordar que la demandante aportó unos documentos que, de cuya lectura se evidencia que obedecen a prestaciones de data 2017, a ordenes de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, por lo que cada una de las facturas objeto de controversia fueron libradas a cargo y recibidas por dicha entidad prestadora de salud, cuando la escisión contaba ya con la publicación del aviso a los acreedores, la aprobación del proyecto de escisión por parte de la Superintendencia de Salud mediante Resolución 2427 del 19 de julio de 2017, publicada, y el registro ante la Cámara de Comercio [31 de agosto de 2017], el cual se encuentra registrado en el Certificado de existencia y representación de la sociedad escidente, el cual fue aportado por la misma parte actora al presentar la demanda.

Conductas como las puestas de presente demuestran que se cumplió con el fin buscado por la norma de dar publicidad frente a la escisión, la cual no puede desconocer la demandante, quien libró facturas única y exclusivamente en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD cuando atendió afiliados de esa entidad.



Efectuadas las anteriores precisiones, se advierte que en el sub examine no hay lugar a conceder las pretensiones de la demanda, toda vez que no procedía acción alguna contra mi representada, de una parte, por no ser quien suscribió o recibió las facturas objeto del recaudo, como ha quedado probado dentro del proceso, ni encontrarse habilitada para la fecha de la prestación de servicios como Entidad Promotora de Salud.

En síntesis, el Aquo debió tener a consideración que el punto neurálgico de la litis no se erige en la escisión impropia celebrada o en la obligación de pago sino en declarar el extremo responsable de la presunta obligación adquirida con el prestador COSMITET LTDA, de acuerdo a los soportes probatorios que fueron allegados al presente proceso.

DE LA PRESCRIPCION

Su señoría, en gracia de discusión y a pesar que estamos ante un proceso declarativo, el cual pretende la declaratoria de un derecho incierto y discutible, que en todo momento tanto el extremo actor como el Despacho con la Sentencia Recurrída, han querido darle el trámite de un proceso ejecutivo por encontrar su soporte en la facturación arrimada al plenario, se debe indicar que frente al título valor correspondiente a las facturas, el Código de Comercio establece en su artículo 789 que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento, por lo que haciendo un cotejo de las facturas arrimadas al plenario, reafirman que a la fecha se encuentran prescritas y debido a ello, ante la negligencia del extremo activo para iniciar las acciones de cobro, dejaron fenecer la oportunidad, conllevando con esto al inicio del presente proceso declarativo.

Conforme a lo anterior, a pesar de que en líneas anteriores se ha manifestado en todo momento que mi representada no es la obligada a responder por lo pretendido por la parte actora, en vista de que no tiene la legitimación para ello, sumado a ello, no tiene ninguna relación con la parte demandante, toda vez que para la época de la prestación de los servicios, mi apadrinada no existía como EPS, en consecuencia, tampoco hay un vínculo contractual que soporte la presunta prestación de los servicios prestados por COSMITET, lo que evidencia una ausencia de relación jurídico-sustancial, lo cierto es que la facturación que contiene las presuntas obligaciones se encuentran prescritas, por lo que debido a que la parte demandante no ejerció las acciones y derechos dentro del término consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, se ha configurado el fenómeno de la prescripción.

3. DE LOS DEFECTOS SUSTANTIVOS DE LOS QUE ADOLECE LA SENTENCIA PROFERIDA EN FECHA 13 DE MARZO DE 2023

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado respecto de interpretaciones irrazonables, que las mismas se configuran en dos supuestos. El primero consistente en otorgarle a una disposición un sentido o alcance que no tiene (interpretación contraevidente o contra legem), afectando de forma injustificada los intereses legítimos de una de las partes.

Y, el segundo, que se traduce en la realización de una interpretación que parece admisible frente al texto normativo, pero que en realidad es contrario a los postulados constitucionales o conduce a resultados desproporcionados y es precisamente en aquel primer escenario en el que se centra el reparo a sustentar en la alzada que nos ocupa:



En ese sentido, conviene traer a la palestra que el fallador de primera instancia incurre en un defecto sustantivo al otorgarle un sentido que no tiene a la disposición normativa sobre la que se erige la sentencia y esto es evidente por cuánto ha de saberse las disposiciones normativas que regulan lo relativo al pago de servicios en salud, al ser especiales tienen prevalencia a la hora de su aplicación sobre otras disposiciones de carácter general.

Vemos entonces por ejemplo que la sociedad demandante no logró acreditar al interior del proceso:

1. La Prestación efectiva de los servicios a cargo de mi representada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
2. La existencia de prueba si quiera sumaria de la obligatoriedad de pago con cargo a mi representada, más allá de los efectos de la escisión impropia.
3. Que los servicios que presuntamente prestaron a afiliados de mi representada correspondían a atenciones iniciales de Urgencias, sobre los cuales, valga aclarar, no se exige la existencia de un contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes.

Amén de lo anterior el despacho con su fallo, desconoce abiertamente que la fuente de las obligaciones son los hechos jurídicos que dan origen a ellas, por ejemplo, la existencia de relación contractual, y ante su ausencia la reglamentación especial que rige este tipo de actos.

Como es bien sabido, todos los servicios de salud tienen su propia normatividad, como lo son la Ley 100 de 1993, el Decreto 806 de 1998, la Ley 715 de 2001, así como el Decreto N° 4747 de 2007, y demás normas concordantes.

De acuerdo con lo normado en el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007, y la Resolución N° 3074 del 14 de agosto de 2008, expedida por el Ministerio de la Protección Social, existe un procedimiento para el cobro de tales servicios el cual comprende una revisión previa, a la radicación de las facturas o cuentas, procedimiento que lleva a cabo el auditor médico y una vez las facturas estén visadas, deben radicarse con todos los soportes.

Las cuentas pueden ser objeto de glosas y en este caso se aplica el Manual único de glosas, devoluciones y respuestas de que habla el Artículo 14 de la Resolución N° 3047 del 14 de agosto de 2008.

En el sector salud, las facturas además de contar con los requisitos que trae el código de comercio, para su presentación y cobro, debe soportar los anexos que se describe en el decreto 4747 de 2007 y la resolución 3047 de 2008, adicionalmente debe agotarse el procedimiento establecido en las normas antes citadas, además de lo indicado en la ley 1438 de 2011.

4. LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Tomando en consideración los argumentos facticos y jurídicos expuestos, y al no encontrarse acreditada la obligación ventilada, las costas y agencias en Derecho fijadas por el Despacho en la Sentencia Recurrida, se tienen como excesivas y desproporcionales, por lo que se solicita al Superior, proceda con la revisión para impartir el trámite que en Derecho corresponde.



Por las Razones expuestas, me permito formular la siguientes:

IV. PETICIONES

1. Se sirva **REVOCAR** la **SENTENCIA** calendarada 13 de Marzo de 2024, por medio de la cual este despacho dispuso **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS** más los intereses moratorios y costas dentro del proceso Verbal que nos ocupa.

4. PRUEBAS

Rogamos al Superior Jerárquico tenga como tales, las recaudadas al interior del proceso de la referencia.

En los términos antes señalados, dejo por sentados los argumentos de la presente sustentación, rogando al despacho se proceda de conformidad.

5. NOTIFICACIONES

COOSALUD EPS S.A recibe notificaciones en el Barrio Bocagrande Cra. 2 #11-81, Edificio Murano Trade Center, correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com de la ciudad de Cartagena.

La Suscrita apoderada Judicial recibe notificaciones en el correo electrónico smvega@coosalud.com y al teléfono celular 321-860-4373

Respetuosamente,



SANDRA MARCELA VEGA ARANGO
Apoderada Judicial
COOSALUD EPS S.A.
C.C. 1.047.446.328 De Cartagena
T.P. 257.221 del C.S.J.

